

11/6/2010 > ~~verificada~~

que 49P

En Iquique, a 09 de junio de 2010
notifique por carta certificada la resolución
precedente y de fs. 11 a Dn. Muñoz

María Arce
Secretaria Abogado

Iquique, 11 de junio del año 2010. -

Certifico: que la sentencia de autos, se encuentran
finie o ejecutoriada, que la multa se encuentra pagada
y onditada en autos. Doy fe

[Signature]

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Tercer Juzgado
Policía Local

06 JUN 2018

Iquique

da

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA CERTIFICACIONES QUE INDICA. OTROSÍ: SOLICITA APLICACIÓN ARTÍCULO 23 LEY 18.287.

S. J. L. DE POLICIA LOCAL DE IQUIQUE (3°)

MARLENE PERALTA AGUILERA, Abogada, actuando por el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante también **SERNAC**, en autos **Rol 14.108-L**, caratulados "**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR con ANDIGRAF S.A.**", por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC; a SS., respetuosamente digo:

Que mediante esta presentación, solicito a SS., se sirva certificar por la señora Secretaria Abogada del Tribunal, las siguientes circunstancias:

1. Si la sentencia definitiva dictada en autos, el día 20 de enero de 2018 y notificada a la parte de SERNAC el día 04 de abril de 2018, se encuentra firme y ejecutoriada. Lo anterior, con el propósito de incorporar la resolución judicial junto a su respectiva certificación de ejecutoria, en el registro de sentencias que debe llevar el Servicio Nacional del Consumidor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.
2. Si la parte de ANDIGRAF S.A., acreditó en el proceso el pago de la multa impuesta, conforme lo ordena la sentencia definitiva, librada el día 20 de enero de 2018.

POR TANTO,

RUEGO A SS., se sirva acceder a lo solicitado, en los términos expuestos.

OTROSÍ: RUEGO A SS., una vez que la señora Secretaria Abogada del Tribunal certifique las citadas circunstancias, y en el evento que la parte de ANDIGRAF S.A., no haya acreditado en autos, el pago de la multa impuesta, proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 18.287, que Establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, ya sea decretando, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas enunciadas en dicha disposición.

DON (ÑA):

MARLENE I. PERALTA AGUILERA

M BAQUEDANO No. 1093, IQUIQUE (SERPAC)

En Expediente Rol No. 14.108 - L, de este Tercer
Juzgado de Policía Local de Iquique, por LEY DEL CONSUMIDOR
se ha oído de notificar a Ud., lo siguiente:

Rol N° 14.108-L

Iquique, a veinte días del mes de enero dos mil dieciocho.

VISTOS

1° A fojas uno y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por don José Luis Aguilera Pacheco, Ingeniero Civil Industrial, cedula de identidad N° 14.068.112-1, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, región Tarapacá, ambos domiciliados en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de proveedor cuya razón social es ANDIGRAF S.A., rol Único Tributario N° 96.582.200-3, representado por don Georgino Leonardo Arenas Ramírez, cedula de identidad N° 9.228.145-0, ambos con domicilio en manzana 12 Galpón 7,8 y 9 recinto amurallado, Zona Franca de Iquique, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

El Servicio denunciante, interpuso acción infraccional, en contra del proveedor comercial mencionado, a raíz del reclamo administrativo N° R2017A1632374, de fecha 27 de julio de 2017, presentado, ante esa sede administrativa, por don Felipe Vásquez Vargas, Cedula Nacional de Identidad N° 18.007.510-0, domiciliado en Iquique, calle Playa Quinteros N° 3410, en contra de Andigraf S.A., con ocasión de los hechos que se describirán, que importarían infracciones a la normativa que regula los derechos de los consumidores.

El denunciante administrativo, el día 25 de julio de 2017, adquirió en el módulo 6107, un reproductor google chromecast, pagando la suma de \$34.990, al llegar a su domicilio y realizar la instalación del producto, no se pudo concretar, apareció leyenda que dice que el reproductor se fabricó para usar en otro país y es posible que no se compatibilice con la red Wi-Fi, al dirigirse al local y solicitar la devolución del dinero, por no ser compatible, agregando que nunca fue informado que debía tener algún tipo de conexión internet especial, más el producto solo figura un pequeño instructivo en otro idioma.

Por lo anterior, el Director Regional del servicio denunciante, de modo de constatar la efectividad del reclamo, concurrió al establecimiento del proveedor, modulo 6107, examinando el producto objeto del reclamo, el cual, en relación a los antecedentes que aporta al proceso, señala que no cuenta con información básica comercial en idioma en español el producto adquirido en el establecimiento comercial, relativo a su identificación, instructivos de uso y garantías. Circunstancias que a su juicio, afectará a un grupo significativo de consumidores u usuarios, que adquieran ese producto, lo en relación a la información básica comercial, vulnera el derecho básico e irrenunciable del público consumidor de acceder a una información veraz y oportuna.

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 04/01/2018
Folios: 30
Línea: 186
Obs.: HPA



A raíz de lo expuesto, el Servicio Nacional del Consumidor, acorde a la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 58 de la Ley N° 19.496, efectúa denuncia infraccional, y solicita tenerla por interpuesta en contra de Andigraf S.A., acogerla a tramitación y, condenarla a pagar una multa de 50 UTM, es decir, al máximo de la sanción contemplada por la ley, por cada una de las infracciones denunciadas, esto es, los artículos 1° numero 3°; 3° Inciso 1° letra b); 23° ;y 32° de la ley del ramo, con expresa condenación en costas.

2° A fojas 10 a 42, rolan los documentos acompañados por el Servicio denunciante.

3° A fojas 53, acta de inspección del Tribunal.

4° A fojas 58, rola resolución tribunal, fija nueva fecha y hora.

5° A fojas 59, rola declaración judicial de don Marcos Antonio Varas Zepeda, quien interrogado legalmente expone que comparece en representación de Importadora y Exportadora Andigraf Limitada, sociedad comercial, señalando que se tomó conocimiento del denuncia y se hicieron las correcciones respectivas, incorporando un instructivo en idioma español.

6° A fojas 60, Delega poder a don Rodrigo Andrés Martínez Alarcón.

7° A fojas 61 rola acta de audiencia de contr3estación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante infraccional, representada por don Rodrigo Andrés Martínez Alarcón, y de la denunciada representada por don Marco Antonio Vara Zepeda.

La denunciante infraccional ratifica denuncia de fojas uno y siguientes, su rectificación y complementación a fs. 43, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas.

La denunciada ratifica sus dichos declarados en audiencia indagatoria, viene en allanarse al denuncia, haciendo presente que a posterior al denuncia corrigieron el problema, incorporando a todas las unidades el instructivo en español.

En prueba documental, la denunciante infraccional reitera documentos acompañados fs.2, 3, 10 a 42, ambas inclusive, de la 50 a 52, acompaña set fotografías a fs.75 a 79. El denunciado acompaña instructivo en idioma en español del producto a fs.80. No se solicita diligencia.

8° A fojas 81, rola declaración judicial de don José Luis Aguilera pacheco, quien interrogado legalmente expone que ratifica denuncia infraccional en contra de proveedor Andigraf S.A., señalando que tomo conocimiento mediante reclamo administrativo N° R2017A1632374 el 27 de julio de 2017, motivo para por el cual para conocer presencialmente la existencia de información básica comercial, en idioma español, en relación con el producto reclamo, procedió a visitar el módulo

6107, de Andigraf, para revisar el producto, visita que realizó el 29 de agosto del 2017, consultó por el producto con personal de la tienda, le exhibieron el producto, observando que en su exterior, no contenía información en idioma español, al abrir el producto, previa consulta, en su interior tampoco contenía información en idioma español, es decir, la caja o envase, el folleto que estaba en su interior todos en idiomas distinto al español.

9° A fojas 89, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

Considerando:

A.- En cuanto a la acción infraccional

Primero: Corresponde a esta Judicatura determinar la responsabilidad infraccional del proveedor Andigraf S.A., representada por don Georgino Leonardo Arenas Ramírez, por infracción al artículo 1° número 3; 3° inciso 1° letra b); 23 inciso °; y 32° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al haber vendido al denunciante, un reproductor google chromecast, con deficiencias para su conexión y las instrucciones de uso del bien, en idioma que no es el español.

Segundo: La letra b) de la Ley N° 19.496, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, el ser informado en forma veraz y oportunamente respecto los bienes y servicios que le fueron ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismo.

Asimismo el artículo 32° del mismo texto legal referido, ordena, que la información básica comercial de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y difusión que de ellos se haga deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles.

Tercero: En cuanto a la denuncia presentada por don Felipe Vásquez Vargas, ante el Servicio Nacional al Consumidor, Región Tarapacá, esta Magistratura, no emitirá pronunciamiento alguno, puesto que el reclamante no incoó acción jurisdiccional a su respecto, por lo que tal actuación le sirvió a la actora, como un antecedente para iniciar su actuación fiscalizadora.

En este sentido, respecto de la venta del reproductor google chromecast, no existe controversia alguna en lo relativo a que el servicio denunciante, a través, de su Director Regional, visitó el módulo 6107, de Andigraf, para examinar el producto objeto de reclamo, el 29 de agosto del 2017, consultó por el artículo, personal de la tienda le exhibieron el reproductor, observando que en su exterior, no contenía información en idioma español, al abrir el envase que contenía el producto, previa consulta, en su interior tampoco contenía información en idioma



español, es decir, la caja o envase, el folleto que estaba en su interior todos en idiomas distinto al español.

Cuarto: Sentada así las cosas, se hace necesario analizar la existencia de las eventuales contravenciones denunciadas, por lo que es previo dejar sentado los principios jurídicos tenidos en vista por el legislador al dictar la ley N° 19.496, los cuales, no son otros, que la protección del consumidor frente al proveedor en sus diversos aspectos, de los cuales tres de ellos adquieren especial importancia los que, en una u otra forma se encuentran presentes como motivación o "ratio legis", en los preceptos del derecho del Consumidor. En efecto, el primero, consiste en la existencia asimétrica de la información del producto, entre el comerciante y el consumidor, puesto que el proveedor, evidentemente, es conocedor de los productos que expende, en cuanto a su calidad, identidad, sustancia, y procedencia; el segundo, se asienta en la diferencia que existe en la capacidad comercial de uno y otro, para establecer los términos de la relación de consumo; y, finalmente, el tercero, son los costos adversos, para el consumidor, si debe acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver una eventual controversia con el proveedor.

Quinto: El denunciado, al no entregar conjuntamente con el producto la información necesaria, respecto de la modalidad de uso y contraindicaciones en español, importa un claro incumplimiento a su obligación de informar en forma veraz y oportuna respecto de la calidad, identidad, condiciones y, veracidad respecto del producto ofrecido, ello en razón a que en ella es determinante para que el que el consumidor tome, en forma consciente y adecuada su decisión de adquirir el bien ofrecido en venta.

Sexto: Que, de lo relacionado precedentemente, el denunciado en los términos descritos en el artículo 23° inciso primero de la ley N° 19.496, para lo cual, en primer término, habrá que analizar los diversos medios probatorios acompañados en autos. En efecto la denunciante a favor de su aserto acompañó los siguientes instrumentos, en fotocopia simple: reclamo administrativo N° R2017A1632374 presentado en contra la denunciada ante el Servicio Nacional Consumidor con fecha 27 de julio de 2017; Carta simple enviada a Andigraf S.A., de fecha 28 de julio de 2017; copia de Denunciada que da respuesta del resultado de la mediación con fecha 14 de agosto de 2017; fotocopia simple de boleta N° 1674289 de 25 de julio de 2017, reproductor google chromecast; Copia legalizada el 26 de julio de 2017, ante Notario Público María Antonieta Niño de Zepeda Parra, correspondiente a de uso de producto adquirido en idioma extranjero distinto al español, todos los cuales rolan desde fojas 18 a 42 y 75 a 79.



Por consiguiente la denunciante infraccional solicita se decrete inspección personal del Tribunal, la que se encuentra agregada fs.53. En su realización, en el módulo 6107, lugar donde funciona establecimiento comercial del proveedor Andigraf S.A., al ingresar es atendido por empleado individualizado como Juan Rojas Lupa, segundo encargado del módulo, se solicita el producto materia reclamo, reproductor google chromecast, comprobando que la caja de embalaje y el manual instalado en el interior al abrir la caja, las leyenda y el manual instructivo, en idioma que no es el español.

Seguidamente don Marcos Antonio Varas Zepeda en representación de Andigraf Limitada, sociedad comercial, a fs. 59, señala que tomaron conocimiento del denuncia e hicieron las correcciones respectiva, aseveraciones que en audiencia de contestación, conciliación y prueba, a fs. 61, ratifica y se allana al denuncia, haciendo presente que posterior al denuncia corrigieron el problema incorporando en todas las unidades el instructivo en español, como lo acredita a fs. 80 de autos.

Séptimo: Que conforme a lo relacionado en acápite precedente, la parte denunciada acompaña a fojas 62 a 73, mandato Especial de Importadora y Exportadora Andigraf Limitada, Rol Único Tributario N° 96.582.200-3, es representada por don Georgino Leonardo Arenas Ramírez, chileno, cedula de identidad nacional y rol único tributario N° 9.228.745-0, domiciliado en avenida Las Naciones Manaos sitio y galpones N° 7, 8, y 9 del recinto amurallado de la zona Franca de Iquique, fundamento que se tendrá por acreditado.

Octavo: La declaración precedente cohonestada con la boleta N° 1674289, emitida por Importadora Exportadora Andigraf Limitada, el 25 de julio de 2017, en que da cuenta de la venta reproductor google Chromecast, en su módulo N°6107, de la zona Franca de Iquique, con instructivo en idioma distinto al español, certificado ante Notario Público María Antonieta Niño de Zepeda Parra el 26 de julio de 2017; leyenda que aparece al conectar el Chromecast, rolante a fs34; reclamo administrativo N°R2017A1632374 de fecha 27 de julio de 2017, ante el Servicio Nacional del Consumidor, los que analizados conforme a las reglas de sana crítica se tendrá por probado que Andigraf S.A., no dio cumplimiento al usuario de ser informado veraz y oportunamente respecto del bien adquirido.

Noveno: Probada la conducta, se desprende que el proveedor no respeto el derecho que le asiste al consumidor de ser informado veraz y oportuna sobre la existencia de manual de uso en otro idioma, que no es el español, infringiéndose con ello las obligaciones como proveedor que le impone la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.496, en relación con artículo 32 del mismo texto legal.



El hecho establecido queda vinculado dentro de las situaciones que señala el artículo 23 del señalado texto legal, que manifiesta que comete infracción las disposiciones de esta ley el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de esta, actuando con negligencia, causa menoscabo precedentemente, resulta del todo evidente, desde que se demostró que el reproductor, no pudo conectarse al aparecer leyenda que dice que el Chromecast se fabricó para usarse en otro país y es posible que no sea compatible con tu red Wi-Fi, resulta del todo evidente, fue producto de no contar con información veraz y oportuna, y, de la existencia de un instructivo en otro idioma.

Decimo : Así las cosas, se encuentra constatada la infracción denunciada y deberá aplicarse la sanción por infringir con su obligación impuesta en la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, en relación con artículo 32° del mismo texto legal, por lo que esta Magistratura deberá sancionar al proveedor denunciado.

Y Visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letra e), 23, 24, 32 y siguientes, de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO:

A.-Condénese a **IMPORTADORA y EXPORTADORA ANDIGRAF LIMITADA**, sociedad comercial, Rol Único Tributario N° 96.582.200-3, representada por don Georgino Leonardo Arenas Ramírez, chileno, cedula de identidad nacional y rol único tributario N° 9.228.745-0, ambos domiciliado en Manzana 12 galpones N° 7, 8, y 9 del recinto amurallado de la zona Franca de Iquique, al pago de una Multa a beneficio fiscal equivalente a 5,0 U.T.M., por ser autor del ilícito infraccional descrito en los artículos 3° letra b) en relación al artículo 32, 23 de la Ley N° 19.496.

B.-La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, librese orden de reclusión de fin de semana, por vía de sustitución y apremio, en contra de don Georgino Leonardo Arenas Ramírez.

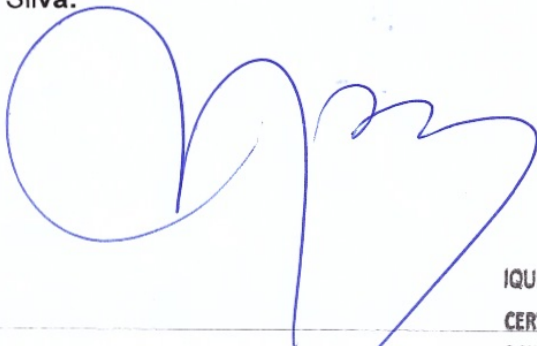
C.-No se condena a sociedad **IMPORTADORA y EXPORTADORA ANDIGRAF LIMITADA**, en costas al no haber sido totalmente vencido.-

D.-Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



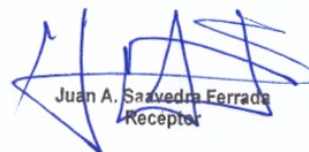
Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don
Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogado Jessie
A. Giaconi Silva.



29 MAR 2018

IQUIQUE,

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel
a su original que he tenido a la vista. Doy fe.



Juan A. Saavedra Ferrada
Receptor

Comunicación a la Sra. J. A. Giaconi Silva, Secretaria Abogado, en fecha 29 de marzo de 2018, en virtud de la cual se le comunicó la presente copia fiel del original que he tenido a la vista. Doy fe.

En Iquique, a 29 de marzo de 2018, a las 10:00 horas, en el Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, Chile.

AGENCIA JUDICIAL	2018
FECHA DE EMISIÓN	2018
FECHA DE RECEPCIÓN	2018

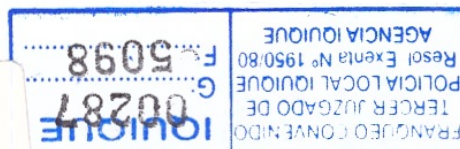
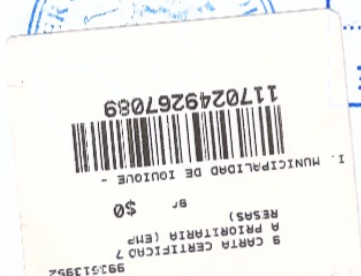


COPIA



Ley 18.287, Art. 18 relacionado Art. 27
Se entenderá por practicada la
notificación, al quinto día de la fecha de
su recepción por la Oficina de Correo.

Conforme a la ley N° 19.841, esta carta
deberá ser entregada a persona adulta
o dejada en lugar visible del domicilio
esta carta NO DEBE SER DEVUELTA.



Conforme a la ley N° 19.841, esta carta
deberá ser entregada a persona adulta
o dejada en lugar visible del domicilio
esta carta NO DEBE SER DEVUELTA.



Ley 18.287, Art. 18 relacionado Art. 27
Se entenderá por practicada la
notificación, al quinto día de la fecha de
su recepción por la Oficina de Correo.